

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC PAT.) de Yaneth Roció Perdomo Oviedo contra Herederos determinados e Ind. del causante José Alfredo Leyton Lugo (Q.E.P.D.). Rad. No. 2021 00114 00.

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad por falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda, interpuesta por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante José Alfredo Leytón Lugo (q.e.p.d.).

I.- ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

Esgrime que el juzgado lo nombra como curador ad litem en el proceso, nombramiento que no se le ha notificado, por lo cual no se le ha dado la oportunidad de aceptar o no el nombramiento y no se le ha entregado copia de la demanda. Por lo anterior, estima que no se ha cumplido con la notificación en legal forma, y por lo tanto cualquier acto que se promulgue sin haberse notificado al curador, carece de validez jurídica conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II.- ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Corrido el traslado de rigor a las demás partes, la vocera judicial de los demandados determinados, alega que en el proceso aparece el oficio No. 1520 de 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se le comunica al curador la designación y se le envía copia del auto admisorio y la demanda, el cual fue remitido el 7 de diciembre del citado año, por el correo electrónico del juzgado al del curador, sin que éste hubiera informado sobre el recibido del asunto. Por ello considera que no se cumplen los requisitos del artículo 135 del C.G.P., para que se declare la nulidad.

El apoderado de la demandante, esgrime que no le asiste razón al curador ad litem, para solicitar la nulidad, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, debido que el despacho mediante oficio de fecha 3 de diciembre de 2021, se le comunica el nombramiento de curador ad litem, que se le hizo mediante auto del 26 de noviembre de ese año, del cual fue enterado por correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 133 del Código General del proceso, consagra las causales de nulidad, en listando en el numeral 8, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o...” (lo escrito en cursiva es ajena al texto legal).

1.1.- Ahora bien, la jurisprudencia ha entendido que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe de ser notificado al demandado para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Por lo que la notificación de dicha providencia es un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer el citado derecho.

2.- Descendiendo al caso que nos ocupa, de tajo observa el despacho que le asiste razón al Curador Ad-litem aquí designado para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante José Alfredo Leytón Lugo (q.e.p.d.), para solicitar la nulidad del proceso, por no habersele notificado el auto admisorio de la demanda, pues si bien es cierto, que obra en el proceso el oficio No. 1520 de fechado 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se le comunica que por auto de fecha 26 de noviembre de ese año, fue designado curador ad-litem de los herederos antes citados, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación y para lo de su encargo, se le remiten la copia del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio y del 21 de septiembre de dicho año, al igual que copia de la demanda y su reforma, para su contestación, que fue remitido al correo electrónico de dicho auxiliar de la justicia, el día 07/12/2021 15:27 (aparece a folio 125 fte y vto); no es menos cierto, que al folio 153, se cuenta con el mensaje que envió tal curador al correo institucional del juzgado, el mismo día a la hora de las 5:21 p.m., donde hace saber que el pdf adjunto no se deja ver y que al dar clic sobre el documento, le aparece aviso de acceso denegado. Este documento por error imputable al despacho, no fue descargado, tal y como se hace constar a folio 155 y por lo tanto hasta hoy, no se ha hecho pronunciamiento sobre tal manifestación.

Ante lo anterior, es fácil concluir que el curador ad-litem aquí designado no ha tenido conocimiento del auto que lo designo de fecha 26 de noviembre de 2021 (aparece a folio 123), por tal razón no ha tenido la oportunidad de manifestar si acepta o no el cargo y mucho menos de ejercer su derecho de contradicción, pues igualmente no ha tenido conocimiento el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 21 de septiembre del citado año (obra a folio 92 a 93), pues como se constató no pudo tener acceso al archivo PDF que contenía los documentos citados en el oficio arriba enunciado. En tales condiciones, sin lugar a dudas, está demostrada la ocurrencia de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., arriba transcrita, para decretar la nulidad impetrada, máxime que quien lo hace está legitimada para ello, tal y como lo exige el artículo 135 Ibidem. Nulidad que deberá ser decretada, a partir del auto de fecha 25 de enero del corriente año (2022), que aparece a folio 127, con el fin de que al curador ad litem se le notifique por vía electrónica de las providencias antes citadas sino también para que se le remitan las copias pertinentes para la contestación de la demanda y de tal forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Con lo aquí resuelto, se da contestación a lo alegado por las otras partes, en el término de traslado del escrito de nulidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

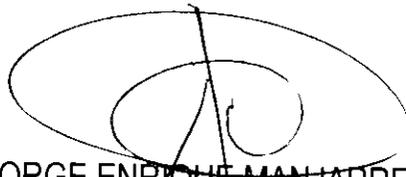
RESUELVE:

Primero. - Acoger la solicitud de nulidad procesal deprecada por el Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante José Alfredo Leytón Lugo (q.e.p.d.), en virtud a las razones aquí esgrimidas.

Segundo. - En consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad del proceso, a partir del auto de fecha 25 de enero del corriente año (aparece a folio 127), con el fin de que al curador ad litem de los herederos antes citados, se le notifique por vía electrónica las providencias de fechas 26 de noviembre y 21 de septiembre del 2021, al igual que se le remitan las copias pertinentes para la contestación de la demanda.

Tercero. - Con lo aquí decidido, se da contestación al escrito anterior suscrito por la vocera judicial de los demandados como herederos determinados del causante aquí citado, sobre la realización de la audiencia fijada para el día 21 de abril de éste año a la hora de las 9:00 A.M., la cual no se podrá llevar a efecto por cuanto que la nulidad aquí decretada cobija esa actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario